



Roj: **STSJ M 1178/2015 - ECLI: ES:TSJM:2015:1178**

Id Cendoj: **28079330032015100084**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **04/02/2015**

Nº de Recurso: **804/2013**

Nº de Resolución: **71/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **GUSTAVO RAMON LESCURE CEÑAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2013/0015097

Recurso nº 804/2.013

Ponente Sr. Gustavo Lescure Ceñal

Recurrente: "Helicópteros del Mare Nostrum, S.A." (Proc. D^a. Beatriz Martínez Martínez)

Demandadas: Comunidad de Madrid (Letrado)

"Faasa Aviación, S.A." (Proc. D. Luis Estrugo Muñoz)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SENTENCIA NÚM. 71/15 .

ILTMO. SR. PRESIDENTE:

D. Gustavo Lescure Ceñal

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D^a. Pilar Maldonado Muñoz

D^a. Margarita Pazos Pita

En Madrid, a cuatro de Febrero del año dos mil quince.

Visto el recurso contencioso-administrativo núm. 804/13 formulado por la Procuradora D^a. Beatriz Martínez Martínez en nombre y representación de "HELICÓPTEROS MARE NOSTRUM, S.A.", contra Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 16 de Mayo de 2.013 que desestima el recurso especial en materia de contratación contra Orden de la Consejería de Presidencia,



Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid de 1 de Abril de 2.013 sobre adjudicación de contrato de servicios; habiendo sido partes demandadas la COMUNIDAD DE MADRID defendida por su Letrado, y "FAASA AVIACIÓN, S.A." representada por el Procurador D. Luis Estrugo Muñoz. La cuantía del recurso no se ha determinado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La referida parte actora promovió el presente recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones reseñadas, y seguido el cauce procesal previsto legalmente, cada parte interviniente despachó, en el momento oportuno y por su orden legal conferido, el trámite correspondiente de demanda y de contestación, en cuyos escritos, y conforme a los hechos y razonamientos jurídicos consignados, suplicaron respectivamente la estimación de los actos objeto de impugnación y la desestimación de ésta, en los términos que figuran en aquéllos.

SEGUNDO .- Seguido el proceso por los cauces legales, y efectuadas las actuaciones y los trámites que constan en los autos, quedaron éstos pendientes de señalamiento para votación y fallo, que tuvo lugar el día 4 de Febrero de 2.015.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Gustavo Lescure Ceñal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Por la mercantil "Helicópteros Mare Nostrum, S.A." se impugna la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TACP) de 16 de Mayo de 2.013 que desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la parte actora contra la Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid de 1 de Abril de 2.013 por la que se adjudica a la mercantil "Faasa Aviación, S.A." el lote 3 del contrato de "Prestación de servicios de helicópteros necesarios para la coordinación de siniestros, protección civil, búsqueda y rescate y prevención y extinción de incendios en la Comunidad de Madrid" (expediente 03-EG- 1204.0/2012).

La Orden de la CAM de 1.4.13 excluyó a la recurrente de la adjudicación porque *"no ha completado la totalidad de la documentación solicitada, al no haber aportado el certificado expedido por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea sobre vigencia de la licencia de explotación de servicios aéreos en la Comunidad de Madrid"*.

Y en la Resolución de 16.5.13 del TACP se parte de que los pliegos contractuales son la ley del contrato y vinculan a los licitadores y órganos de contratación en sus propios términos, y se argumenta en síntesis que de los pliegos aplicables al caso resulta la exigencia de acreditar la habilitación profesional o empresarial para la realización del contrato mediante certificado de explotación de compañía aérea de acuerdo con el Reglamento CEE nº 2470/92 y autorizaciones de la empresa expedidas por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea para realizar las actividades objeto del contrato, no especificándose si ambos requisitos son alternativos o acumulativos, si bien en fase de subsanación de la documentación administrativa la Mesa de Contratación requirió cumplimentar ambos de forma acumulada sin objeción por parte de la recurrente, que aportó de un lado un oficio expedido por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea de 5.3.10 concediendo a "Helicópteros Mare Nostrum, S.A." una renovación de autorización por un periodo de tres años de las actividades, entre otras, de operaciones de emergencia, observación y patrullaje y lanzamiento de agua con helicóptero, y de otro lado una licencia de explotación prevista en el Reglamento CEE nº 1008/2.008 fechada el 29.4.09 para prestar servicios aéreos de transporte de pasajeros, carga o aéreo con las condiciones establecidas en la propia licencia, y la Mesa de Contratación requirió a "Helicópteros Mare Nostrum, S.A." la presentación de certificado expedido por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea sobre vigencia de la licencia de explotación de servicios aéreos en la Comunidad de Madrid, entendiendo el TACP razonable tal requisito pues la licencia aportada databa de 2.009 y no se acreditaba la vigencia de la misma al inicio de la prestación de los servicios del contrato y durante toda la vigencia del mismo.

SEGUNDO .- En su demanda la mercantil recurrente alega sustancialmente: que de la redacción del apartado 6 del anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la contratación en cuestión se desprende claramente que el certificado de explotación de compañía aérea y la autorización expedida por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea son exigencias alternativas; que en virtud de la normativa aplicable los vuelos de salvamento y de lucha contra incendios están exentos del certificado de operador aéreo, debiéndose presentar en su lugar la autorización de trabajos aéreos, por lo que no tiene justificación jurídica que la Comunidad de Madrid, como Administración contratante, exija el certificado de operador aéreo a través de la exigencia del certificado de explotación de compañía aérea, salvo que se entienda como alternativa a la autorización de trabajos aéreos del reseñado apartado 6, por lo que la interpretación de la Mesa de Contratación de que tal



apartado exigía la presentación de certificado de explotación de compañía aérea -que requiere el certificado de operador aéreo- y de la autorización de trabajos aéreos de manera acumulativa, y no alternativa, además de ser contraria a la legalidad, impide la libre concurrencia de las empresas debidamente autorizadas por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea como "Helicópteros Mare Nostrum, S.A." para la realización del objeto de contrato de que se trata; que la recurrente consideró que no debía impugnar el pliego, no pudiendo prever la interpretación de la Mesa de Contratación tan contraria a la lógica y a la normativa, pues carece de sentido exigir en segundo lugar autorización expedida por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea para realizar las actividades objeto del contrato, si en primer lugar se exige certificado de explotación de compañía aérea si ya se tiene la autorización para realizar las actividades objeto del contrato, indicando la lógica que el certificado de compañía aérea suple el conjunto de autorizaciones para realizar las actividades objeto del contrato, de manera que con aportar uno y u otro se cumplía el requisito del apartado 6 del anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares; y que, en definitiva, la interpretación alternativa de uno de los dos requisitos es la única posible ajustada a Derecho, porque de lo contrario, como ha hecho la Orden de la CAM sobre exclusión de la recurrente respecto de la adjudicación del contrato, se incorpora arbitrariamente un requisito innecesario que infringe los artículos 62.1.a) y 62.2 de la Ley 30/1.992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el principio de libre concurrencia de los licitadores, y los principios constitucionales de igualdad, jerarquía normativa, legalidad y seguridad jurídica.

Sobre la base de lo expuesto la recurrente solicita que con anulación de los actos administrativos impugnados se le adjudique el lote 3 del contrato de "Prestación de servicios de helicópteros necesarios para la coordinación de siniestros, protección civil, búsqueda y rescate y prevención y extinción de incendios en la Comunidad de Madrid" (expediente 03-EG-1204.0/2012).

TERCERO .- En su contestación a la demanda la Comunidad de Madrid plantea motivos de inadmisión del recurso contencioso, a los que se adhiere la mercantil codemandada "Faasa Aviación, S.A.", y cuyas cuestiones por razones de orden lógico procesal deben ser resueltas con carácter previo al conocimiento del fondo del asunto.

Se invoca en primer término la extemporaneidad del recurso contencioso sobre la base de que la Orden de la CAM de 1 de Abril de 2.013 fue notificada el día 17 siguiente a "Helicópteros Mare Nostrum, S.A.", y que su recurso contencioso contra aquella Orden se interpuso el 15 de Julio de 2.013, una vez transcurrido el plazo de dos meses al efecto del artículo 48 de la Ley Jurisdiccional Contencioso- Administrativa. Tal alegación carece de virtualidad por cuanto que frente a la Orden de la CAM, según indicación de la misma, "Helicópteros Mare Nostrum, S.A." formuló en plazo el recurso especial en materia de contratación ante el TACP, cuya Resolución de 16 de Mayo de 2.013, notificada el día 20 siguiente, es la que en el caso que nos ocupa abre la vía de la impugnación contenciosa, por lo que el presente recurso es interpuesto en plazo, siendo de advertir además que en el primer párrafo de los fundamentos jurídicos materiales de la contestación a la demanda, la Comunidad de Madrid manifiesta que *"entendemos que el objeto de la impugnación es la Resolución de [sic] 14 de mayo de 2013 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública, desestimatoria del recurso especial contra la Orden de 1 de abril de 2013"*, lo que denota la expresa incoherencia de su planteamiento de inadmisión del recurso especial por motivo de extemporaneidad.

Y de otro lado opone la Comunidad de Madrid *"la inadmisibilidad de la pretensión relativa a la interpretación del apartado 6 del anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el sentido de entender la exigencia de certificado de explotación de compañía aérea contraria al ordenamiento jurídico"*, alegando que la recurrente no impugnó los pliegos en los que constaba dicha exigencia, por lo que dichos pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores, que concurren a la licitación aceptando su contenido, y también a los órganos de contratación, vinculando en sus propios términos. Tampoco esta alegación ha de prosperar, de un lado porque la inadmisión del recurso contencioso se establece en el artículo 69 de la Ley Jurisdiccional 29/1.998 por motivos tasados, entre los que no figura el ahora invocado por la Comunidad de Madrid, que además tampoco cita ningún precepto legal al efecto, y de otro lado porque en cualquier caso la cuestión planteada, referente a la validez de pliegos contractuales no impugnados en tiempo y forma y su virtualidad al tiempo de la impugnación de la adjudicación del contrato, o, en el caso presente, de la exclusión de la recurrente respecto de tal adjudicación, no debe abordarse desde una perspectiva puramente formal sino analizando el contenido e interpretación de tales pliegos en función de las alegaciones actoras, como ahora ocurre, por lo que tal discusión ha de formar parte e integrarse en el análisis del fondo de la cuestión litigiosa.

CUARTO .- En orden a tal enjuiciamiento, y sobre la base de los planteamientos de la parte recurrente y de las codemandadas, que en definitiva comparten y defienden las razones de los actos administrativos impugnados, debemos partir de la redacción del cuestionado apartado 6 del anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la contratación del caso que nos ocupa. El contenido literal de tal apartado es el siguiente:



"6. *Habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del contrato.*

Procede: Sí. Tipo:

Certificado de Explotación de Compañía Aérea, de acuerdo con el Reglamento de la C.E.E. nº 2470/92.

Autorizaciones de la empresa expedidas por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea para realizar las actividades objeto del contrato".

La recurrente entiende en definitiva que de la conjunción "o" entre los términos "habilitación empresarial" y "profesional" se deduce que bastaba con aportar, alternativamente, uno de los dos documentos referidos, esto es, o el certificado de explotación de compañía aérea o la autorización expedida por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, siendo la exigencia, acumulativa, de ambos documentos contraria a la legalidad y a la lógica porque, según argumenta, el certificado de compañía aérea suple el conjunto de autorizaciones para realizar las actividades objeto del contrato.

Sin embargo, la interpretación de la Mesa de Contratación de que había que exigir ambas acreditaciones no resulta manifiestamente irrazonable ni ilógica ni contraria a la legalidad: de un lado porque la Administración contratante dispone de la facultad discrecional de imponer en los pliegos contractuales a los licitadores la disposición de habilitaciones profesionales o empresariales que tenga por convenientes en relación justificada, claro está, con el objeto del contrato; y de otro lado porque la hoy recurrente asumió la razonabilidad de la exigencia de ambas acreditaciones al aportar, a requerimiento de la Mesa de Contratación en fase de subsanación de la documentación administrativa y sin ninguna objeción al respecto, una renovación por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea de autorización de determinadas actividades relacionadas con el objeto del contrato y una licencia de explotación para prestar servicios aéreos de transporte de pasajeros, carga o aéreo con las condiciones establecidas en la propia licencia, de manera que no habiendo manifestado entonces nada en contra de la exigencia acumulativa de tales acreditaciones, no puede luego la recurrente pretender su improcedencia sin incurrir en clara incoherencia e ir contra sus propios actos.

Por lo demás, si la recurrente entiende, como argumenta en su demanda, que tales documentos eran redundantes porque uno de ellos comprendía la habilitación del otro, tal cuestión debió plantearla impugnando tal exigencia del pliego, o al menos haber manifestado alguna objeción cuando la Mesa de Contratación requirió la aportación de ambas acreditaciones, de manera que su oposición a la acumulación de las mismas con ocasión de la impugnación de su exclusión de la adjudicación del contrato deviene claramente extemporánea.

Finalmente, es de advertir que la Orden de la Comunidad de Madrid de 1 de Abril de 2.013, confirmada por la Resolución de 16 de Mayo siguiente del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, excluyó a "Helicópteros Mare Nostrum, S.A." de la adjudicación del contrato de referencia por no haber aportado el certificado de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea sobre la vigencia de la licencia de explotación de servicios aéreos en la Comunidad de Madrid, lo que le fue asimismo requerido por la Mesa de Contratación, y cuya exigencia devenía razonable, dado que la licencia aportada databa de 2.009 y no se acreditaba la vigencia de la misma al inicio de la prestación de los servicios del contrato y durante toda la vigencia del mismo, según se argumenta adecuadamente por el TACP, y sobre lo cual nada se dice en la demanda.

Lo expuesto y razonado justifica la confirmación de las resoluciones impugnadas sin necesidad de mayores argumentaciones.

QUINTO .- De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1.998 (según redacción dada por la Ley 37/2.011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal), procede la imposición de las costas procesales a la parte actora por la desestimación de su recurso, si bien como permite el apartado tercero del mismo precepto, se limita su cuantía a la suma de 1.000 €, que deberá abonar por mitad a cada una de las partes demandadas.

VISTOS los preceptos legales citados, y los demás de concordante y general aplicación.

FALLAMOS

Que rechazando su inadmisión, DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo de "Helicópteros Mare Nostrum, S.A." y confirmamos la Resolución de 16 de Mayo de 2.013 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, así como la Orden a que remite de 1 de Abril de 2.013 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid, reseñadas en el encabezamiento de esta sentencia, con expresa imposición de las costas procesales a la parte recurrente en los términos establecidos en el último fundamento jurídico. Contra esta sentencia cabe recurso de casación.



Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ